C.A. de Santiago

Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento vigésimo sexto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, para resolver adecuadamente el arbitrio entablado, resulta necesario distinguir las dos fuentes de daño cuya reparación se pretende en estos autos. Por una parte, las actoras comparecen como herederas de don Miguel Alberto Pastén, reclamando la indemnización del daño moral que éste habría experimentado personalmente como consecuencia de su detención, prisión y torturas; y, por otra, demandan a nombre propio la reparación del perjuicio moral que afirman haber sufrido como consecuencia de aquellos mismos hechos, esto es, un daño por repercusión. Tal distinción resulta indispensable, pues ambas pretensiones descansan en daños diferentes y requieren, por lo mismo, examinar separadamente el título en cuya virtud las actoras reclaman su reparación.

No existe controversia acerca de que don Miguel Alberto Pastén fue reconocido como víctima de prisión política y tortura por la Comisión Valech I (Nro. 18.389), calidad que la sentencia tuvo por acreditada, ni respecto de la gravedad de los hechos que padeció. La cuestión que corresponde resolver en este capítulo no consiste, entonces, en determinar la existencia o entidad del sufrimiento experimentado por aquél, sino en establecer si la pretensión indemnizatoria correspondiente a ese daño moral personal pudo transmitirse a sus herederas y ser ejercida por éstas después de su fallecimiento.

Segundo: Que el Fisco sostuvo que la acción destinada a obtener la reparación del daño moral sufrido por don Miguel Alberto Pastén reviste carácter personalísimo y que, habiendo este fallecido sin ejercerla, no pudo transmitirse a sus herederas, invocando los artículos 951 y 1097 del Código Civil, conforme a los cuales la sucesión a título universal comprende los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante. La sentencia acogió esta alegación, y la apelante replica que se confunde el sufrimiento moral con el crédito indemnizatorio. La controversia queda así circunscrita a determinar si el derecho a reclamar la compensación pecuniaria del daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

moral padecido personalmente por la víctima directa integra aquellos derechos transmisibles.

El daño moral cuya reparación se reclama en esta parte corresponde al padecimiento experimentado personalmente por don Miguel Alberto Pastén como consecuencia de la detención, prisión, torturas y demás vejámenes de que fue objeto por agentes del Estado. Se trata, por consiguiente, de una lesión que recayó sobre bienes e intereses inseparablemente vinculados a su persona y cuya reparación persigue proporcionar a quien experimentó tales padecimientos una compensación frente al menoscabo sufrido. Es precisamente esa vinculación entre la naturaleza del perjuicio y la persona que lo experimentó la que determina el carácter personalísimo de la pretensión destinada a obtener su resarcimiento.

Tercero: Que, en este sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 10 de noviembre de 2020, dictada en los autos Rol Nro. 69.831-2020, ha razonado que el daño moral, aun entendido en términos amplios, se relaciona con bienes o derechos inherentes a su titular y que la acción destinada a obtener la reparación del perjuicio sufrido por el causante reviste carácter personalísimo, desde que procura compensar el mal soportado por la propia víctima, sin que la circunstancia de que el resarcimiento pretendido tenga finalmente contenido pecuniario altere esa naturaleza. En el mismo sentido, las sentencias de ese tribunal Roles Nros. 309-2006 y 6196-2006 destacan que el contenido económico de la indemnización no desvirtúa el carácter personalísimo de la acción, pues ésta continúa dirigida a compensar el padecimiento experimentado personalmente por su titular.

Dicha conclusión guarda correspondencia, además, con lo dispuesto en los artículos 951 y 1097 del Código Civil, desde que la sucesión a título universal comprende únicamente los bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante. La representación de la persona del difunto que corresponde a sus herederos no determina, por sí sola, que éstos sucedan en derechos que, por su propia naturaleza, se encuentran inseparablemente vinculados a la persona de su titular. De este modo, la cuestión no radica en negar el contenido patrimonial de la prestación que eventualmente habría podido obtener don Miguel Alberto Pastén, sino en advertir que el fundamento de esa prestación se encontraba constituido por un perjuicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

estrictamente personal, cuya compensación correspondía reclamar a quien lo experimentó.

Cuarto: Que don Miguel Alberto Pastén falleció en el mes de noviembre de dos mil ocho sin haber deducido la acción destinada a obtener judicialmente una indemnización por el daño moral derivado de los hechos de que fue víctima, siendo sus hijas quienes posteriormente comparecieron en estos autos reclamando, en su calidad de herederas, la suma de $200.000.000 por aquel concepto. Por consiguiente, no se trata de la transmisión de las consecuencias patrimoniales derivadas de una acción ya ejercida por la víctima en vida, sino del ejercicio, después de su fallecimiento, de una pretensión fundada directamente en el padecimiento personal del causante. Siendo ésta intransmisible por su naturaleza, las actoras carecen de legitimación para reclamar *iure hereditatis* la indemnización del daño moral experimentado por su padre, sin perjuicio del derecho que les corresponde para reclamar *iure proprio* la reparación de los perjuicios que personalmente hayan sufrido.

Con todo, debe anotarse que esta conclusión no supone desconocer la calidad de víctima de prisión política y tortura del señor Pasten ni la gravedad de las vulneraciones padecidas por éste, circunstancias que se encuentran establecidas en el proceso. Lo decidido responde exclusivamente a la naturaleza personalísima de la acción ejercida por sus herederos y, por ende, no incide en la procedencia de las pretensiones indemnizatorias formuladas por éstos por el daño moral que afirman haber sufrido personalmente, según se dirá.

Debido a lo mismo, la documentación acompañada en esta instancia, consistente en la constancia de la inscripción de la posesión efectiva por parte de las demandantes, no altera la decisión arribada en el presente extremo.

Quinto: Que, despejado lo anterior, corresponde examinar las pretensiones deducidas por las demandantes Margarita del Pilar, Norma Yanet y Paulina Angélica, todas Pastén Núñez, quienes demandaron, a título personal, la reparación del daño moral que sostienen haber experimentado como consecuencia de la detención, prisión y tortura de su padre. A diferencia de la pretensión anterior, no se trata de un derecho recibido por sucesión por causa de muerte, sino de tres acciones fundadas en un perjuicio propio de cada demandante, cuya procedencia debe ser examinada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

atendiendo a la existencia del daño invocado y a su vinculación causal con los hechos que afectaron a la víctima directa.

Sexto: Que la sentencia del grado tuvo por acreditado que don Miguel Alberto Pastén fue detenido el 12 de septiembre de 1973, permaneció privado de libertad en distintos recintos y fue sometido durante ese período a torturas, amenazas y otros tratos degradantes, regresando posteriormente a su hogar en condiciones físicas y emocionales deterioradas.

Los relatos incorporados al proceso describen, además, que durante su ausencia su grupo familiar permaneció en la incertidumbre sobre su paradero y suerte y en precariedad económica, y que, tras su liberación, regresó con graves secuelas, sumándose dificultades económicas para obtener recursos básicos para la subsistencia de la familia, quienes, además, fueron objeto de diversos allanamientos y hostigamientos. Tales circunstancias constituyen el contexto fáctico en que debe apreciarse el daño por repercusión reclamado, sin que pueda reducirse el análisis a la sola existencia formal del vínculo de filiación.

Séptimo: Que, además de encontrarse acreditada mediante los respectivos certificados la calidad de hijas de la víctima directa, de los que consta que las actoras nacieron el 31 de marzo de 1965, el 13 de octubre de 1969 y el 11 de abril de 1973, por lo que a la fecha de la detención de su padre tenían casi 9 años, poco más de 4 años y 10 meses de edad, la parte demandante acompañó, sin que fueran objetados por la contraria por causa legal, informes psicológicos de cada una de ellas, junto con los certificados que acreditan el título profesional y la inscripción en el Registro de Prestadores de Salud de la profesional que los elabora, y antecedentes sobre el daño derivado de las violaciones a los derechos humanos y su transmisión transgeneracional.

No obsta a su consideración que dichos instrumentos no constituyan prueba pericial conforme a los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues su mérito no proviene de atribuirles el valor de una pericia judicial, sino de apreciarlos como documentos incorporados al proceso, conjuntamente con los restantes antecedentes y con las circunstancias acreditadas de la causa.

De ellos resulta que Margarita del Pilar relata que durante la ausencia de su padre faltó el sustento y pasaron hambre, que sufría insomnio y pesadillas y que, a su regreso, éste vivía asustado, con cambios de ánimo y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

arranques de ira, en un entorno de rechazo vecinal y allanamientos, consignándose a su respecto que tales hechos son compatibles con un trastorno de estrés postraumático complejo originado en la infancia, con secuelas emocionales crónicas y persistentes y, también, se evidencian características compatibles con un trastorno de ansiedad generalizada (TAG), con manifestaciones que se mantienen hasta la adultez, revelando un patrón de sufrimiento no resuelto.

Por otra parte, Norma Yanet recuerda la prolongada ausencia de su padre, el llanto de su madre, la precariedad, el cambio de aquél tras su regreso y un allanamiento en que se destruyó la casa, concluyéndose que presenta un cuadro de daño psicológico con antecedentes de trauma infantil severo y síntomas persistentes de estrés postraumático. Finalmente, si bien Paulina Angélica no conserva recuerdos de ésta, describe una infancia marcada por la pobreza, el estigma de ser hija de un preso político, los allanamientos y la violencia y dependencia alcohólica de su padre, estableciendo a su respecto la existencia de un daño emocional profundo y sostenido, compatible con un trastorno de estrés postraumático complejo, cuya raíz se sitúa en experiencias vividas desde la infancia a consecuencia de la detención y persecución de su padre.

Octavo: Que tales antecedentes resultan concordantes entre sí, con el contexto de los hechos padecidos por el causante y con la restante prueba instrumental allegada en autos, y constituyen base suficiente para tener por acreditado el daño por repercusión mediante presunciones judiciales graves, precisas y concordantes (artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil). Los hechos base, esto es, la filiación, la corta edad de las actoras a la época de los hechos, la detención, prisión incomunicada y tortura de su padre y la alteración de la vida familiar descrita de manera coincidente por las tres, permiten inferir, conforme a las reglas de la experiencia, que niñas de esa edad experimentaron un menoscabo extrapatrimonial propio.

Esta conclusión resulta concordante con lo resuelto en sentencia de la Corte Suprema Rol Nro. 129.356-2020, de 6 de marzo de 2023, en cuanto reconoce que la privación de un familiar directo por la actuación de agentes del Estado permite considerar el dolor y desmedro psicológico que naturalmente puede producir el distanciamiento de un ser querido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

La pertinencia de ese razonamiento para estos autos no radica en establecer una presunción irrebatible de daño por el solo parentesco, sino en que la existencia del menoscabo debe ser apreciada conforme a las circunstancias concretas en que los miembros del grupo familiar experimentaron las consecuencias de los hechos padecidos por la víctima directa.

Noveno: Que, asimismo, cabe considerar que ya en aquellos años la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 -aunque recién ratificada por Chile el año 1990- establecía en el artículo VII que "[t]oda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tiene derecho a protección, cuidado y ayuda especiales". A partir de lo cual se ha construido un corpus juris que tiene su consolidación en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada también por nuestro país el año 1990, la que "[r]ecordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, [c]onvencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, [r]econociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, [c]onsiderando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad", obligan a incorporar en el análisis de las categorías sospechosas de afectación a los niños, niñas y adolescentes.

Tales mandatos legales no hacen sino otorgar valor jurídico a cuestiones elementales de protección de la vida, como es la de aquellos más vulnerables en toda sociedad humana y a quienes debe preservarse de toda agresión, sea física como psicológica, aun cuando tal reconocimiento sea realizado en su adultez, a través de un resarcimiento acorde al daño recibido.

Décimo: Que, de este modo, existen antecedentes suficientes para tener por acreditado que las tres demandantes experimentaron un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

menoscabo extrapatrimonial propio, causalmente relacionado con los hechos sufridos por su padre. La minoría de edad que tenían al producirse los hechos, lejos de excluir la posibilidad de sufrir un menoscabo extrapatrimonial, constituye una circunstancia que debe ser ponderada al apreciar la forma en que la ausencia forzada de su padre y la alteración del entorno familiar pudieron repercutir en ellas.

Undécimo: Que establecida la procedencia de las acciones ejercidas *iure propio* por las tres demandantes, corresponde determinar el monto de la reparación.

La fijación del daño moral no puede representar una equivalencia exacta del perjuicio sufrido, atendida su propia naturaleza extrapatrimonial, de manera que su regulación debe efectuarse prudencialmente, considerando las circunstancias acreditadas, la entidad del menoscabo, su vinculación con los hechos que lo originaron y la necesidad de que la suma establecida guarde razonable correspondencia con la situación particular que se indemniza.

Duodécimo: Que, en este caso, las tres demandantes son hijas de don Miguel Alberto Pastén y el daño que se les reconoce tiene una fuente común, esto es, las repercusiones que su detención, prisión y tortura produjeron en el núcleo familiar al cual pertenecían.

Sin perjuicio de las particularidades de las experiencias descritas por cada uno, los antecedentes allegados no justifican establecer diferencias entre ellas en la cuantificación. Por el contrario, la naturaleza común del vínculo con la víctima directa, las circunstancias familiares acreditadas y el carácter del perjuicio cuya reparación se concede hacen razonable fijar una suma uniforme por lo que resulta razonable fijar una suma uniforme.

Décimo tercero: Que, ponderados los antecedentes señalados, y teniendo particularmente presente que la indemnización que ahora se regula corresponde exclusivamente al daño propio por repercusión de cada una de las actoras, esta Corte estima prudencial fijarla en la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos) para cada una de ellas.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a los reajustes respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente, obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

ejecutoriada -pues es esa la ocasión en que aquéllos han quedado determinados- y hasta la época de su pago efectivo.

En lo que concierne a los intereses, éstos sólo pueden devengarse desde que el Fisco se encuentre constituido en mora, para cuya determinación debe atenderse al procedimiento especial de cumplimiento de las sentencias condenatorias pronunciadas en los juicios de hacienda previsto en el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, las sumas debidamente reajustadas devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde que, encontrándose ejecutoriada la sentencia, transcurra el plazo que dicha disposición contempla para su cumplimiento, contado desde la recepción del oficio respectivo por la autoridad administrativa correspondiente, y hasta el pago efectivo.

Décimo quinto: Que, finalmente, no se condena en costas a ninguna de las partes, por no haber resultado totalmente vencidas.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil se decide:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, en cuanto rechazó la demanda deducida por doña Margarita del Pilar Pastén Núñez, doña Norma Yanet Pastén Núñez y doña Paulina Angélica Pastén Núñez en su calidad de víctimas por repercusión y, en su lugar, se declara que se acoge, sin costas, la demanda respecto de las tres, condenándose al Fisco de Chile a pagar a cada una de ellas la suma de $10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral.

II.- Que la suma concedida a cada una de las demandantes se reajustará y devengará intereses en los términos que quedó consignado en el motivo décimo quinto de esta sentencia.

III. Que **se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo.

Acordada la decisión de rechazo de la demanda de daño moral deducida en representación de don Miguel Alberto Pastén con el **voto en contra de la abogada integrante señora Ximena Insunza Corvalán**, quien estuvo por acoger la pretensión entablada en este apartado, teniendo en consideración que, a su juicio, en casos de derechos humanos, la acción de daño moral es transmisible. En efecto si bien el daño moral sufrido por el padre, actualmente fallecido, como consecuencia de la violencia del Estado,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

es personal, surge del mismo una acción patrimonial que sí es transmisible a sus herederos, individualizados en la posesión efectiva acompañada en esta sede recursiva. En consecuencia, se ha estimado que el objeto de la transmisión no es el daño sino que la acción para reclamarlo, y que, aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta es de índole patrimonial. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en Roles N° 243.703-2023 y 33.990-2016.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte Nro. 6304-2025 (Civil), acumulado Rol Corte Nro. 22222-2025 (Civil).

No firma la ministra señorita Romy Grace Rutherford Parentti, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Patricio Esteban Martínez Benavides
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veintiséis
11:48 UTC-3

Ximena Insunza Corvalán
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinte de octubre de dos mil veintiséis
10:49 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B. y Abogada Integrante Ximena Insunza C. Santiago, veinte de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veinte de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TEFTDDRHZTP